INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/711/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JESÚS CARRANZA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de agosto de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/711/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jesús Carranza, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de abril de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Jesús Carranza, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00299811, que obra por duplicado a fojas 5 a 10 de autos, en la que requirió:

> Deseo una Relación del personal de confianza que fue contratado por ese ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan y cual es el monto que se eroga por el pago total de personal de confianza , incluyendo con pago de compensaciones
> Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos 120 días de su gobierno
> Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial
> Nombre de los proveedores de servicios que han dado servicios en esto 100 días al ayuntamiento se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en sefiplan
> Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el congreso del estado

Solicitud de información que se tuvo por formulada el tres de mayo de dos mil once, en razón en razón de haberse enviado en día inhábil, tal y como consta en el acuse de recibo antes mencionado.

II. El diez de mayo de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documentó una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información del promovente, identificada como **"Documenta la** entrega vía Infomex**"**, como consta a fojas 11 a 13 del sumario.

III. El treinta de mayo de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento

Constitucional de Jesús Carranza, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00020211, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 4 del expediente.

IV. Recurso de revisión que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como consta en el auto de turno, visible a foja 14 del sumario, en el que además se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/711/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El primero de junio de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Jesús Carranza, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------; d) Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Jesús Carranza, Veracruz; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veintisiete de junio de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 15 y 16 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el dos de junio de dos mil once.

VI. El veintisiete de junio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, dando cuenta a la Consejera Ponente con escrito de esa misma fecha signado por Carlos Humberto Gutiérrez Gómez, en su carácter de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, enviado vía correo electrónico, ante lo que se acordó: a) En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; b) Reconocer la personería con la que se ostentó Carlos Humberto Gutiérrez Gómez, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado; d) Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de primero de junio de dos mil once; e) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; f) Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el

sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el veintisiete de junio de dos mil once. La diligencia en cita se notificó a las Partes el cuatro de julio de dos mil once.

VII. El veintisiete de junio de dos mil once, el Pleno del Consejo General acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó a ambas Partes el cuatro de julio de dos mil once.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el once de julio de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.
Es así que a foja 13 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante ---------

----------, quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Jesús Carranza, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cuya personería se reconoció en la diligencia de alegatos celebrada el pasado veintisiete de junio de dos mil once, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

En el acuse de recibo del recurso de revisión, visible por duplicado a fojas 5 a 10 de autos, consta el nombre del recurrente, que como se indicó con anterioridad, coincide con el nombre de la persona que formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente sostiene:

> ..el sujeto obligado es omiso…a transparentar los sueldos y con ello de manera determinante trasmite opacidad a la unidad de acceso…me causa agravios el sujeto obligado..Al confundirse e interpretar que dicha información es confidencial y reservada…

Manifestación que adminiculada con la respuesta emitida por el sujeto obligado, visible a fojas 11 y 12 del expediente, determinan la procedencia del medio de impugnación bajo los supuestos previstos en el artículo 64.1 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque al emitir ésta, la entidad municipal negó el acceso a la *relación del personal de confianza solicitado por el recurrente, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan, así como las funciones que desempeñan,* bajo el argumento de que responde a información confidencial, por lo que será al momento de resolver el fondo del asunto cuando este Consejo General determine lo que en derecho proceda.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque del diez de mayo dos mil once, en que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, al treinta del mes y año en cita, en que ----------, recurrió ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, transcurrieron sólo catorce días hábiles de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, descontándose del computo los días catorce y quince de mayo del año en curso, por ser sábado y domingo respectivamente.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. El diez de mayo de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Jesús Carranza, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información con folio 00299811, que formulara ----------.

Respuesta que impugnó el recurrente, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, afirmando que la entidad municipal fue omisa en transparentar los sueldos, agraviándose por la declaración de acceso restringido que efectúo la Unidad de Acceso a la Información Pública, como se advierte del acuse de recibo del recurso de revisión.

La inconformidad planteada por el recurrente, valorada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión y adminiculada con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, permiten advertir que su agravio estriba en especifico, en el hecho de que el Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en transparentar los sueldos y declarar como información confidencial, parte de los datos requeridos.

Agravio en relación al cual, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante mensaje de correo electrónico enviado el veintisiete de junio de dos mil once, visible a fojas 31 a 33 del expediente, manifestó que la información requerida se publicó en el tablero de avisos del Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, y que la misma fue enviada de manera electrónica al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz, arguyendo que al formular su solicitud de información, el promovente de forma alguna solicitó se proporcionaran sueldos, pues afirma que lo requerido fue el monto que se eroga por pago total del personal de confianza y que tal información le fue proporcionada en tiempo y forma.

Al respecto tenemos que, del acuse de recibo de la solicitud de información que el tres de mayo de dos mil once, formuló ----------, al Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, en modo alguno se advierte que haya requerido los sueldos que en vía de agravio afirma, omitió transparentar la entidad municipal, pues lo cierto es que sólo requirió, se precisara el monto total que eroga el sujeto obligado por concepto de pago al personal de confianza incluido pago de compensaciones, dato que proporcionó la Unidad de Acceso a la Información Pública al dar respuesta a la solicitud de información, como así se advierte de la documental visible a foja 12 del sumario

con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, monto total que difiere de la información que el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a transparentar, relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión para los sujetos obligado, de ahí que la presente resolución en forma alguna puede ocuparse de estudiar una información que no fue materia de la solicitud inicial, porque si bien, los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, constriñen a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares a través del recurso de revisión, modificar o ampliar las solicitudes de información formuladas inicialmente, aplicar un criterio contrario, implicaría que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, analice el acto combatido a la luz de una información que no fue requerida al sujeto obligado en los términos que refiere el promovente, vulnerando el principio de congruencia[1] exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, y que en el caso en estudio, atiende a la nueva petición que el recurrente pretende sea solventada a través del medio de impugnación que se resuelve.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

Si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, le asiste razón al Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, para negar el acceso la *relación del personal de confianza solicitado por el recurrente, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan, así como las funciones que desempeñan,* por tener el carácter de información confidencial.

Lo anterior es así, porque como se expuso con anterioridad, la información referente a sueldos cuyo acceso demanda el recurrente, no fue materia de la solicitud de información objeto de estudio en el presente recurso de revisión, y aún y cuando ésta incluye diversos requerimientos, al expresar su agravio ----------, limitó su inconformidad a la declaración de confidencialidad sustentada por la entidad municipal, sin aludir al resto de las respuestas proporcionadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, debiendo este Consejo General

[1] Tienen aplicación al caso la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro "CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE **LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE",** así como la Tesis aislada 1.8o.A.136 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de dos mil nueve, Novena Época, de rubro "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL**"

respetar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que al dar respuesta a la solicitud del promovente, encaminada a conocer la relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio, puesto que ocupan y funciones que desempeñan, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, negó el acceso a los datos requeridos notificando al promovente:

> ...De manera atenta y respetuosa permítame comunicarle que no puedo contestar del todo su petición toda vez que la información solicitada es información confidencial, ya que si bien es cierto dicha información está en poder del ayuntamiento como sujeto obligado, también es cierto que la información es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, tal y como lo señala el artículo 3 fracción VII de la Ley número 848 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...

Tal y como se advierte de la documental enviada vía sistema INFOMEX-Veracruz al promovente el diez de mayo de dos mil once, y visible a foja 12 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

A decir del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la relación del personal de confianza contratado por el sujeto obligado, el perfil, nivel de estudio, puesto que ocupan y funciones, forma parte de la información confidencial que se encuentra obligado a proteger en términos de lo ordenado en la fracción III del artículo 3.1 de la Ley de Transparencia vigente, clasificación que deviene infundada, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8.1 fracción III, y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, obligan a transparentar el directorio de los servidores públicos del sujeto obligado desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, especificando nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión, correo electrónico, y currícula, misma que contendrá por lo menos, datos generales, grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente; información en la cual se encuentran comprendidos los datos requeridos por el incoante, relativos a relación del personal de confianza, perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan.

En lo atinente a las funciones de dicho personal de confianza, esta información forma parte de aquella que el artículo 8.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a publicar y mantener actualizada en el portal de transparencia o en la mesa o tablero de información de aquellos Ayuntamientos con una población inferior a los setenta mil habitantes, como es el caso del sujeto obligado, referente a las atribuciones de sus diversas áreas

administrativas, incluidos sus manuales de organización y de procedimientos, mismos que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a generar de conformidad con lo ordenado en el artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.

En razón de lo expuesto, y en términos de lo ordenado en el artículo 17.3 fracción II de la Ley de Transparencia vigente, no le asiste razón al sujeto obligado para declarar como información confidencial, los datos cuyo acceso impugnó el recurrente ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto los artículos 3.1 fracciones III y VII y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, definen como información confidencial aquella que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, y dentro de la que se ubica:

> ... La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad...

Pierde de vista el sujeto obligado, que los datos solicitados por ----------, y cuyo acceso impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en forma alguna encuadran en dicha clasificación, por el contrario, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, les concede el carácter de información pública, de ahí que no le asista razón al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para negar su acceso.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestó que la información solicitada por el recurrente se público en el tablero de avisos del sujeto obligado, atendiendo todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información, lo que afirma, también efectuó vía sistema INFOMEX-Veracruz, como así se advierte de la impresión del mensaje de correo electrónico visible a fojas 31 a 33 del expediente, sin embargo del material probatorio que obra en el sumario, en específico la respuesta que el diez de mayo de dos mil once se notificó al entonces solicitante, vía dicho sistema, visible a foja 12 del expediente, en modo alguno se advierte que el Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, hubiere atendido la petición materia de inconformidad en el presente recurso de revisión, por el contrario, en dicha documental consta la negativa del sujeto obligado a proporcionar la relación del personal de confianza y demás datos requeridos por ----------.

De igual forma en actuaciones no consta que se hubiere notificado al recurrente que la información en estudio se encontraba publicada en el tablero de avisos del sujeto obligado y muchos menos que se hubiere garantizado su consulta y reproducción, como lo afirma el sujeto obligado y como así se lo imponen los numerales 4.1, 57.1 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente, de ahí que no pueda tenerse por cumplida la obligación de acceso a la información a favor del incoante.

En razón de lo expuesto, y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de ----------, al cumplimentar el presente fallo deberá notificarse al incoante, que en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción, la información cuyo acceso demandó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, indicando los costos de reproducción y en su caso envió de la información.

Lo anterior es así, porque aún y cuando el promovente solicitó que la entrega de la información se efectuara vía sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo, dicha modalidad, no es exigible a la entidad municipal, porque de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Jesús Carranza, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que no resulte procedente la entrega vía sistema INFOMEX-Veracruz- sin costo, como alude el promovente.

Máxime que esta modalidad depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, porque a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, la opción elegida por los solicitantes, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefieren los promoventes para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular.

Robustece lo anterior, el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En razón de lo expuesto, y atentos al acto impugnado de forma específica por el incoante, con fundamento en la fracción III del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, declara FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista; REVOCA la respuesta que el diez de mayo de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Jesús Carranza, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que:

Notifique a ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a su dirección de correo electrónico autorizada en autos, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la información relativa a:

Relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio, puesto y funciones que desempeñan, ello previo pago de los costos de reproducción que resulten, en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indicando al promovente el monto que debe erogar en concepto de reproducción y en su caso envió de la información.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la reforma publicada el cinco de julio del año en curso, en el número extraordinario de 203 de la Gaceta Oficial del Estado, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por ser ésta la normatividad vigente a la fecha de presentación tanto de la solicitud de información, como del recurso de revisión que se resuelve.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se

instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al día en que se inició el presente recurso de revisión; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III del Decreto de reforma a la Ley en cita, publicado en el número extraordinario 203 de la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se REVOCA la respuesta que el diez de mayo de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Jesús Carranza, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: a) Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, designado por Decreto número 257 publicado el ocho de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos